

79

0 0426875



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1888/92

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por

D. Miguel Rodríguez-Piñero y  
Bravo-Ferrer

doña Fidela Gutiérrez García.

D. Fernando García-Món y  
González-Regueral

SOBRE: Auto de la Audiencia  
Provincial de Almería rela-  
tivo a la guarda de un menor.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 17 de julio de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de doña Fidela Gutiérrez García, interpone recurso de amparo contra Auto de 17 de junio de 1991 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Almería y contra otro Auto posterior de 16 de junio de 1992 de la Audiencia Provincial de Almería que confirmó el anterior, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la ahora solicitante de amparo, que alega, al efecto, violación por dicha resolución del derecho fundamental a utilizar para la defensa los medios de prueba pertinentes para ella, protegido por el art. 24.2 de la Constitución.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Se pide la nulidad del Auto impugnado y, por otrosí, la suspensión de su ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

2. Los hechos, en síntesis, en que se basa la demanda de amparo son que la recurrente compareció ante Notario para otorgar la custodia de su hijo a doña María Domínguez Ramos, con la cual convivía la actora, durante el tiempo necesario para realizar ésta gestiones encaminadas a la búsqueda de trabajo en Almería. Merced a expediente instruido por la Delegada de Asuntos Sociales de Almería, se estima que el referido hijo se encuentra en situación de desamparo y que procede la asunción de su tutela por parte de aquella entidad pública. El Juzgado de Primera Instancia de Almería, por Auto de 17 de junio de 1991, desestimó la oposición de la madre a la resolución de la Consejería de Asuntos Sociales. El subsiguiente recurso de apelación fue desestimado por la Audiencia Provincial de Almería.

3. La Sección, por providencia de 28 de septiembre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la presente pieza separada de suspensión. Por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, se concede un plazo de 3 días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulen las alegaciones pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por dictamen presentado en el Registro del mismo el 6 de octubre de 1992, manifiesta que la ejecución de la resolución impugnada no origina perjuicio irreparable para la recurrente ya que en el caso de prosperar sus pretensiones podrá recuperar la custodia de su hijo. Sin embargo, la suspensión de la ejecución, sí podría irrogar un grave perjuicio para el menor, cuya situación

61

0 0426850



de desamparo, previa a la actuación administrativa, se constata no sólo por el contenido de las resoluciones judiciales y administrativas que se acompañan a la demanda de amparo, sino también por el propio contenido de ésta, al reconocerse implícitamente que se había entregado la custodia del hijo a una tercera persona.

En consecuencia, el Fiscal se opone a la suspensión pretendida.

5. La Sección, por providencia de 5 de octubre de 1992, acordó interesar si el acuerdo dictado por la Delegación de Asuntos Sociales en Almería, confirmada por el Auto del Juzgado de Primera Instancia de dicha Capital se ha llevado a efecto en el momento presente, contestándose por la Junta de Andalucía que la retirada del menor no se ha llevado a cabo y que éste continua a cargo y en el domicilio de los guardadores de hecho.

6. Por providencia de 28 de octubre siguiente, la Sección acordó al haberse personado en el recurso de amparo la Junta de Andalucía, conceder un plazo de tres días al Letrado representante de la misma, para alegar lo pertinente acerca de la suspensión interesada por la demandante de amparo.

El Letrado del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, evacuó el correspondiente dictámen que tuvo, entrada en el Tribunal el 6 de noviembre último, en el sentido de oponerse a la petición de suspensión solicitada por la demandante por entender que en ningún caso la ejecución del acto ocasionaría perjuicios a la actora que hicieran perder al amparo su finalidad, en caso de otorgarse éste.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparables o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso la ponderación de intereses en juego para decidir acerca del otorgamiento o denegación de la suspensión instada debe ser extremadamente cuidadosa y subordinada en todo caso a la protección jurídica de la persona y derechos de la personalidad del menor afectado. Por ello entiende la Sala que aquellos derechos quedan de momento, mejor garantizados por el mantenimiento y no alteración del ámbito afectivo y de convivencia actual del referido menor, durante la tramitación del presente recurso, puesto que, de otorgarse el amparo y antes haberse denegado la suspensión, el niño de tan sólo cuatro años de edad, se vería obligado, al menos, a cambiar por dos veces su entorno personal lo que podría causarle graves perjuicios en su personalidad en formación. Por otro lado el otorgamiento de la suspensión en ningún caso per--



63

0 0426852



turbaría gravemente los intereses generales ni los del menor afectado, puesto que la actividad inspectora de los servicios correspondientes de la Junta de Andalucía en cualquier momento puede poner en conocimiento de éste Tribunal hechos que en el futuro puedan aconsejar, de conformidad con el art. 57 de la LOTC, la modificación de la medida ahora adoptada.

En su virtud, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución del Auto de 17 de junio de 1991 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Almería, confirmado por el posterior de 16 de junio de 1992, dictado por la Audiencia Provincial de aquella capital.

Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*